

No. Radicado: 08SE2024717000100001116
Fecha: 2024-04-23 03:29:47 pm
Remitente: Sede: D. T. SUCRE
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2024717000100001116

15082504
Sincelejo, 23 de abril 2024.

Al responder por favor citar este número de



radicado

Señor(a),
Representante legal
DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S
CALLE 7 CARRERA 5 A 8B AV SAN BLAS, Barrio Los Nogales.
Email: delicecream18@gmail.com
facturaciondelightful@hotmail.com
Morroa - Sucre

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Radicación: 05EE2023717000100000138
Querellante: YAMILES LOPEZ COLON
Querellado: DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Representante Legal de la empresa **DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía o NIT No. 901235943, de la decisión de Auto N° **0107** del **07 de marzo 2024**, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se dispuso a formular cargos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**9 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Atentamente,


GLADIMITH ARRIETA PEREZ
Técnica Administrativa

Anexo(s): Nueve (9 folios) Auto 0107 del 07/03/2024.
Dar respuesta la correo: mserna@mintrabajo.gov.co

Elaboró:
GLADIMITH ARRIETA PEREZ
Técnica Administrativa
DT SUCRE

Revisó:
GLADIMITH ARRIETA PEREZ
Técnica Administrativa
DT SUCRE

Aprobó:
MARTHA SERNA
Inspectora de Trabajo
DT SUCRE

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Radicación: 05EE2023717000100000138
Querellante: YAMILES LOPEZ COLON
Querellado: DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S

**AUTO No. 0107
del siete (7) de marzo de 2024**

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S”

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial a las Resoluciones ministeriales 3238 y 3455 del 3 y 16 de noviembre de 2021, realiza el siguiente pronunciamiento:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Que, concluida la averiguación preliminar iniciada a través del Auto No.0145 de 22 de febrero de 2023, procede el Despacho a evaluar el mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio al empleador DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S., Nit. No. 901235943-8, con domicilio en calle 7 carrera 5 A 8 avenida San Blas del municipio de Morroa (Sucre), representada legalmente por Elfriede Jhoann De Villeros Guerrero, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, con correo electrónico: deliicecream18@gmail.com, ante la queja presentada por la señora YAMILES LOPEZ COLON, identificada cedula de ciudadanía No. 1.100.623.035, por el presunto no pago de salarios, y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, así como por el presunto no pago de aportes al sistema de seguridad social.

Conforme con lo expuesto y al material probatorio recaudado, procede el Despacho a dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio previa comunicación efectuada a las partes sobre la existencia de méritos con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y el C.S.T.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

1. A través de escrito radicado en este despacho con el No. 05EE2023717000100000138 del 31 de enero del año 2023, la señora YAMILES LOPEZ COLON, coloca en conocimiento de esta entidad algunas presuntas vulneraciones en materia laboral y de seguridad social por parte de ex empleador DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S.
2. Precisa que, el día dos (2) de octubre del año 2022, su ex empleador, DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S., le dio por finalizado su contrato de trabajo, indicándole sencillamente que no se presentara más a sus laborales.
3. Agrega que, días después la representante legal le informo que no podían seguir pagándole el salario pactado.
4. Que, al momento del despido, la empresa no le canceló el salario del mes de septiembre de 2022 y se encontraba en mora con el pago de la seguridad social del mes de agosto de 2022.
5. Por último, indica que, luego de casi cuatro (4) meses de su retiro no ha recibido el pago de salarios, prestaciones sociales causadas ni de aportes al sistema de seguridad social.
6. Con el fin de verificar los hechos denunciados, determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y recabar elementos de juicio se abrió investigación preliminar a la empresa DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S. mediante Auto No.0145 del 22 de febrero de 2023 y se procedió a su respectiva comunicación a las partes.
7. A la empresa DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S., se le remitió copia del auto de apertura de investigación preliminar junto con la queja presentada mediante guía electrónica E96874749-S, de fecha 23 de febrero del año 2023 y ante la falta de respuesta por parte de la empresa, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, se procedió a la notificación y/o comunicación del Auto No.0145 del 22 de febrero de 2023 mediante publicación en la página web de la entidad el día 14 de abril de 2023,
8. Que, a través del oficio 08SE2023717000100001218 del 6 de junio del año 2023, la Inspectora de trabajo y Seguridad Social a cargo de la investigación preliminar, le requirió a la empresa DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S., aportar la información que se relaciona a continuación:
 - Carta de preaviso o de terminación del contrato de trabajo
 - Copia del contrato de trabajo suscrito con la señora YAMILES LOPEZ COLON
 - Copia de la afiliación y pago de aportes a la seguridad social de la señora YAMILES LOPEZ COLON

- Copia de la nómina de pago de salarios de los últimos tres meses
 - Copia del pago de las prestaciones sociales a favor de la señora YAMILES LOPEZ COLON
9. La empresa DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S., recibió el requerimiento formulado, tal como lo certifica la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. con el ID mensaje: 20007 del 6 de junio de 2023.
10. Que, a través del Auto No.0104 del seis (6) de marzo del año 2024, se asignó a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social la presente actuación administrativa, debiendo impulsar y decidir la misma

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S., Nit. No. 901235943-8, con domicilio en calle 7 carrera 5 A 8 avenida San Blas del municipio de Morroa (Sucre), representada legalmente por Elfriede Jhoann De Villeros Guerrero, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, con correo electrónico: deliicecream18@gmail.com

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la empresa DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S., a normas de carácter salarial, prestacional y de seguridad social, con ocasión de la terminación unilateral del contrato de trabajo a la señora YAMILES LOPEZ COLON identificada cedula de ciudadanía No. 1.100.623.035, puede encontrarse desconociendo el artículo 65 del C.S.T., que preceptúa:

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. *Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002.*

Indemnización por falta de pago:

1.- Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor.

Por lo que se procede a la formulación de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

La empresa DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S., al darle por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral a la señora YAMILES LOPEZ COLON, el día dos (2) de octubre del año 2022, sin pagarle a la fecha de terminación del contrato de trabajo los intereses de cesantías causados por el año 2022, puede encontrarse vulnerando el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, que señala la obligación de todo empleador en pagar los intereses de cesantía sobre el 12% anual de las cesantías, así:

Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. *Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.*

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8 del Decreto 1072 del año 2015 que, establece a cargo del empleador incumplido, el pago de una indemnización, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.1.3.8. Indemnización por no pago de los intereses. *Si el empleador no pagare los intereses dentro de los plazos señalados en el presente capítulo, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización y por cada vez que incumpla, una suma adicional igual a dichos intereses, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes.*

CARGO SEGUNDO

La empresa DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S., al darle por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral a la señora YAMILES LOPEZ COLON, el día dos (2) de octubre del año 2022, sin pagarle a la fecha de terminación del contrato de trabajo las cesantías causadas por el año 2022, puede desconocer el artículo 99 numeral 4º de la Ley 50 de 1990 que, sobre el pago de cesantías al momento de la terminación del contrato de trabajo, establece:

Artículo 99º.- *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

CARGO TERCERO

La empresa DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S., al darle por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral a la señora YAMILES LOPEZ COLON, el día dos (2) de octubre del año 2022, sin pagarle a la fecha de terminación del contrato de trabajo las primas de servicio del periodo comprendido entre el día 1º de julio al 2 de octubre de 2022, puede vulnerar el: Artículo 306 del C.S.T. que establece:

"ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados

CARGO CUARTO

La empresa DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S., al darle por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral a la señora YAMILES LOPEZ COLON, el día dos (2) de octubre del año 2022, sin pagarle a la fecha de terminación del contrato de trabajo las vacaciones proporcionales puede vulnerar el artículo 1º. de la Ley 995 de 2005 que establece:

"Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado."

CARGO QUINTO.

La empresa DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S., al darle por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral a la señora YAMILES LOPEZ COLON, el día dos (2) de octubre del año 2022, sin pagarle a la fecha de terminación del contrato de trabajo el salario del mes de septiembre del año 2022 puede encontrarse vulnerando el artículo 134 del CST, que señala:

"Artículo 134. Periodo de pago.

- 1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.*

A la vez, desconoce postulados constitucionales, como el artículo 25 de la C.P, que señala:

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

CARGO SEXTO

La empresa DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S., al no entregar la información que le fue solicitada a través del oficio 08SE2023717000100001218 del 6 de junio del año 2023, debidamente recibido tal como lo certifica la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. con el ID mensaje: 20007 del 6 de junio de 2023 puede desconocer la facultad que le asiste a los Inspectores de Trabajo, establecidas en el artículo 3º numeral 2º de la Ley 1610 del año 2013, que establece:

Artículo 3º. Funciones principales. *Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*

CARGO SEPTIMO.

La empresa DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S., al no pagar de manera oportuna los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de los períodos de cotización agosto y septiembre del año 2020 correspondientes a la señora YAMILES LOPEZ COLON, puede encontrarse vulnerando disposiciones de la Ley 100 del año 1993, entre ellas el artículo 22, que a letra señala:

ARTÍCULO 22. *Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto,*

descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Lo anterior, teniendo en cuenta las fechas de pago señaladas en el Decreto 1990 de 2016 que fija los plazos y condiciones para la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, así

Artículo 3.2.2.1. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales. *Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:*

Día hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2°	00 al 07
3°	08 al 14
4°	15 al 21
5°	22 al 28
6°	29 al 35
7°	36 al 42
8°	43 al 49
9°	50 al 56
10°	57 al 63
11°	64 al 69
12°	70 al 75
13°	76 al 81
14°	82 al 87
15°	88 al 93
16°	94 al 99

5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación en cuanto al no pago de los salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo de la señora YAMILES LOPEZ COLON, ocurrida el día dos (2) de octubre del año 2022 y ante la renuencia en la atención de los requerimientos formulados, la empresa DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S., puede verse expuesta a las sanciones consagradas en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que señala:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social-FIVICOT- (Decreto 120 de 2020, adicionado al Capítulo 2 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo) y será cobrada en UVT conform a lo señalado en la Resolución No. 000187 del 28 de noviembre de 2023 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), que registró para el año 2024, en la suma de \$47.605 y que correspondería a multa que oscilaría entre los 28 a 138 UVT

En lo relacionado, con la presunta mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, la sanción a imponer será igualmente la establecida en el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, entre los 28 a 138 UVT , pero en ningún caso podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar, según lo establecido en el artículo 5º de la Ley 828 del año 2003,

Artículo 5º. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S., Nit. No. 901235943-8, con domicilio en calle 7 carrera 5 A 8 avenida San Blas del municipio de Morroa (Sucre), representada legalmente por Elfriede Jhoann De Villeros Guerrero, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, con correo electrónico: deliicecream18@gmail.com, ante la queja presentada por la señora YAMILES LOPEZ COLON, identificada cedula de ciudadanía No. 1.100.623.035, por el presunto no pago de salarios, y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, así como por el presunto no pago de aportes al sistema de seguridad social

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **ALVARO JAVIER SUAREZ CANCHILA** identificado(a) con **C.C. 1103099165** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	145476
Emisor:	asuarez@mintrabajo.gov.co
Destinatario:	facturaciondelightful@hotmail.com - DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S
Asunto:	NOTIFICACION POR AVISO DE AUTO DE FORMULACION DE CARGOS
Fecha envío:	2024-04-23 16:07
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/04/23 Hora: 16:08:49	Tiempo de firmado: Apr 23 21:08:49 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/04/23 Hora: 16:08:54	Apr 23 16:08:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[12334]: 995DE124881E: to=<facturaciondelightful@hotmail.com & gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.11.14]:25, delay=4.5, delays=0.08/0/0.41/4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5e9f78150c4ab97224bb1dc6418e7e50e9d939c5ce27e844a3c0f381139744b3@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=18554258724173, Hostname=IA1PR12MB6457.namprd12.prod.outlook.com] 26868 bytes in 2.451, 10.705 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Cuerpo del mensaje:

Señor(a),

Representante legal

DELIGHTFUL ICE CREAM S.A.S

CALLE 7 CARRERA 5 A 8B AV SAN BLAS, Barrio Los Nogales.

Email: deliicecream18@gmail.com

facturaciondelightful@hotmail.com

Morroa - Sucre

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Radicación: 05EE2023717000100000138

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
CORREO_CERTIFICADO_472_RESPUESTA_QUERELLA_No_02EE202441060000024337.zip	c5babd3ff46ed207e5fe8c2763309a9b231e882ef3259ecfddd8c7e6865da3c1

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co